

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.415 · 2012

LEY 14.415

Boletín Oficial, 12 de diciembre de 2012 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.415

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 2º de
la Ley
10393 el que quedará redactado de la siguiente forma:
"ARTÍCULO 2º. Las vacunas cuya aplicación se declara obligatoria dentro del territorio de
la Provincia
de Buenos Aires pasan a ser, como requisito mínimo, todas aquellas incorporadas en el Calendario Nacional de Vacunación y especificadas en las Normas de Vacunación actualizadas por el Ministerio de Salud de
la Nación. Esta
definición alcanza también a lo indicado para el Programa Ampliado de Inmunización PAI."

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 3º de
la Ley
10.393 el que quedará redactado de la siguiente forma:
"ARTÍCULO 3º -
La Provincia
de Buenos Aires a través del Ministerio de Salud, podrá incorporar al Calendario de Vacunación Provincial nuevas vacunas que cuenten con aprobación de la autoridad nacional correspondiente para su aplicación en personas, de acuerdo a estrictas normas prescriptivas. Para ello, no se requerirá el antecedente de la inclusión de las mismas dentro del Calendario Nacional de Vacunación, pudiendo ejercer
la Provincia
su carácter soberano en pos de garantizar la igualdad de oportunidades y la disminución de incidencia de enfermedades inmunoprevenibles , acorde a los estándares internacionales más avanzados."

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento de las normas y requisitos exigibles referidos a elaboración, importación y comercialización de drogas y medicamentos, así como de los criterios científicos establecidos a nivel local e internacional para la incorporación de vacunas al Calendario, será considerado falta grave y estará sujeta a las penalidades correspondientes.

ARTÍCULO 4°. La presente Ley y sus disposiciones reglamentarias se harán cumplir en toda
la Provincia
por las autoridades del Poder Ejecutivo Provincial y por las autoridades sanitarias municipales. La autoridad de aplicación provincial será garante y responsable de velar por la observancia de las mismas.

ARTÍCULO 5°. El Estado Provincial adquiere la obligación de prever la programación de los recursos presupuestarios requeridos para el adecuado cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 6°. Las vacunas establecidas obligatorias por el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones, serán absolutamente gratuitas para la población.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil doce.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.415. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).